# GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

## CONSEJO REGIONAL

## ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL Nº 046-2018-CR-APURÍMAC.

**LA CONSEJERA DELEGADA DEL CONSEJO REGIONAL DE APURÍMAC.**

**POR CUANTO:**

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, en la Treceava Sesión Ordinaria de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho; ha debatido y aprobado emitir el presente Acuerdo de Consejo Regional;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Artículos 188°, 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley 30305 y Ley 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, establece (...) "*Que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales de desarrollo y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, y tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país;*

Que, los Artículos 11° y 13° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, disponen que *"El Consejo Regional es el Órgano Normativo y Fiscalizador del Gobierno Regional, correspondiéndole las atribuciones y funciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas";*

Que, el Artículo 39° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prescribe: *"Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional. Los Acuerdos Regionales serán aprobados por mayoría simple de sus miembros (...)";*

Que, el desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, poblacional, cultural y ambiental, orientado al ejercicio pleno de los derechos de sus ciudadanos, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado como norma de mayor jerarquía y al Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la misma;

Que, el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, autónomo e independiente, porque en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica, Ley 28301, a este Órgano se le ha confiado la Defensa del Principio de Supremacía Constitucional, cuida que las leyes, los órganos del Estado y los particulares, no vulneren lo dispuesto por ella. Interviene para restablecer el respeto de la Constitución en general y de los derechos constitucionales en particular. Al ser el máximo intérprete de la Constitución está facultada a dictar precedentes vinculantes, que se encuentra regulada en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional: *"Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de*

*Cosa Juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la Sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo";*

Que, en el Proceso de Amparo Constitucional 3741-2004-AA/TC., el Tribunal Constitucional, ha resuelto declarar FUNDADA, la demanda de amparo, interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Surquillo, ordenando se admita a trámite un medio de impugnación de acto administrativo, propuesto por un administrado sin exigirle previamente el pago de una tasa por concepto de impugnación, al considerar que esta exigencia, es contrario a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional y por, tanto, las normas que autorizan son nulas, no debiendo exigirse a partir de la publicación de la presente sentencia. Asimismo, en el Segundo punto de la referida Sentencia se establece como precedente vinculante, conforme al Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional;

Que, el derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que las personas que se encuentran en discusión e intereses suyos, tengan la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses; se conculca por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o se restrinjan bajo condición se realizar el pago de alguna tasa o arancel para ese fin, produciéndose un estado de indefensión reprochable constitucionalmente;

Que, se debe presumir que toda actuación de los poderes públicos tiene como marco de referencia la observancia del principio de buena fe y la defensa del interés general, a criterio del Tribunal Constitucional, la obligación de realizar pagos por concepto de impugnación de los propios actos de la administración, no incentiva la participación del ciudadano en el control de los actos del poder público y genera una interferencia cuestionable para el desarrollo del Estado Social y Democrático de Derecho, consecuentemente establecer un pago de derecho para la impugnación de la decisión de la administración pública es atentatorio del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad en el ejercicio del poder público;

Que, el Consejo Regional en el uso de su Función Normativa prevista en el Artículo 19° del Reglamento Interno del Consejo Regional y las atribuciones conferidas y estipuladas en el Artículo 22° que prescribe, es atribución del Consejo Regional, literal o) "*Proponer la creación, modificación o supresión de tributos regionales o exoneraciones, conforme a la Constitución y a la Ley";* ha admitido la Iniciativa Legislativa propuesta por la **Consejera Delegada Evelin Natividad Cavero Contreras**, conforme a lo previsto en el Artículo 106° literal a) del Reglamento Interno antes referido, para cumplir con la implementación de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Proceso de Amparo Constitucional 3741-2004-AA/TC., a fin de suprimir la exigencia del derecho de pago por recurso impugnatorio de apelación a resoluciones administrativas en el ámbito de la administración pública regional de Apurímac;

Estando a las consideraciones expuestas, a lo acordado y aprobado en la Treceava Sesión Ordinaria del Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, de fecha 16 de noviembre del 2018, y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Leyes Modificatorias, Reglamento Interno del Consejo Regional, Dictamen de la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Administración y Cooperación

Técnica Internacional, con el voto por **unanimidad** de sus miembros, y con dispensa de trámite de lectura y aprobación del Acta;

**HA APROBADO EL ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL SIGUIENTE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR,** la exoneración del pago de tasas o aranceles por derecho de presentación de recurso impugnatorio de apelación administrativa en el ámbito de la administración pública de la Región Apurímac.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEROGAR,** cualquier disposición que contravenga el presente Acuerdo de Consejo Regional.

**ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR Y DIFUNDIR,** el presente Acuerdo de Consejo Regional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 42° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus Leyes Modificatorias.

**POR TANTO:**

**Mando se Registre, Publique y Cumpla.**

Dado en la ciudad de Abancay, sede central del Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

CONSEJO REGIONAL DE APURÍMAC
Consejero Delegado G.R.A.

***EVELIN NATIVIDAD CAVERO CONTRERAS***
***CONSEJERA DELEGADA***
***CONSEJO REGIONAL DE APURÍMAC***